

## **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013110013**2021004600**

Procede el despacho a resolver lo atinente al rechazo del recurso de queja hecho por Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito argumentando la falta de competencia, y además resolver si el recurso de apelación fue mal denegado por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá.

### **PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

1. Por auto del cuatro(4) de Junio del año dos mil diecinueve(2019) proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, se declaró la apertura de la sucesión del señor JAIME GUTIERREZ MARTINEZ, reconociendo como heredero a ALVARO GUTIERREZ MARTINEZ hermano del causante.

2. Al causante JAIME GUTIERREZ MARTINEZ lo heredan sus hermanos GUSTAVO GUTIERREZ MARTINEZ y ALVARO GUTIERREZ MARTINEZ, pues no se ha presentado dentro del trámite heredero con mejor derecho. Como quiera que GUSTAVO GUTIERREZ MARTINEZ falleció tal como obra constancia con el registro civil de defunción lo entran a representar sus hijos PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, en la herencia de su difunto hermano calidad que se acredita también con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente.

3. Por auto de fecha cuatro (4) de Junio del año dos mil diecinueve(2019) en su numeral cuarto, se ordenó requerir a PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, con el fin que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, esto en los términos del artículo 489 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil Colombiano; que corresponde a veinte(20) días, prorrogable por otro igual.

4. Mediante poder obrante a folio 73, PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, confirieron poder al abogado FERNANDO LUIS SALAS TORRES, para que los representará en el proceso de la referencia hasta su terminación, procediendo el

despacho a notificarles el auto de apertura del trámite de sucesión el día 26 de agosto del año 2019, concediéndoles veinte (20) días, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

5. El despacho mediante proveído del diez(10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 inciso 5 del Código General del Proceso y 1290 del Código Civil Colombiano, indicando que ante la falta de pronunciamiento se entendía que los herederos repudiaban la herencia. Auto que fue recurrido por el apoderado de los herederos PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ.

6. Mediante proveído del 24 de enero del año 2020, el despacho mantuvo la decisión recurrida y niega el recurso de apelación por cuanto manifiesta que no está dentro de los establecidos en el CGP.

7. El 29 de enero del 2020 el apoderado de PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja sobre el proveído del 24 de enero del año 2020. El despacho de conocimiento mediante providencia de fecha del seis (6) de febrero del año 2020, no repuso la decisión tomada y ordenó la expedición de copias para que se surtiera el recurso de Queja.

8. Por auto de fecha 06 de febrero del año 2020, se remitieron las copias pertinentes a la Oficina de Reparto para que se repartiera en los juzgados civiles del circuito con el fin que se Resolviera el Recurso de Queja.

9. Por reparto le correspondió al Juzgado Tercero(3) Civil del Circuito, este mediante providencia de fecha 06 de octubre del año 2020, se declaró incompetente para resolver dicho recurso procediendo a su rechazo y ordenándolo remitir por reparto a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, correspondiendo su conocimiento a este estrado judicial.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a las normas de competencia establecidas en el código General del proceso se tiene que en el artículo 18, numeral 4º, indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía.

En el artículo 34 de esa misma codificación, habla de la competencia funcional de los jueces de familia, indicando " Que corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez civil municipal, de los demás asuntos de familia que trámite en primera instancia el juez municipal así como el recurso de queja de todos ellos.

Se concluye con lo anterior, que el Juez Tercero(3) del Circuito de Bogotá resolvió acertadamente declarase incompetente mediante providencia de fecha 06 de octubre del año 2020; para resolver el recurso de queja interpuesto.

Ahora bien, como quiera que correspondió por reparto a este estrado Judicial el conocimiento del recurso de queja instaurado dentro del proceso de sucesión del señor ALVARO GUTIERREZ MARTINEZ que cursa en el Juzgado Treinta(30) Civil Municipal se entrará a determinar si el recurso de apelación fue bien o mal denegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

El Código General del Proceso establece en su artículo 352, que cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

De la revisión del expediente se observa que el auto que declara abierto el proceso de sucesión de fecha cuatro(4) de Junio del año dos mil diecinueve(2019) en su numeral cuarto, ordenó requerir a los herederos PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, sin que se haya remitido comunicación alguna o por lo menos de ello no obra constancia en el expediente.

Con posterioridad, se observa a folio 73 que PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, confirieron poder al abogado FERNANDO LUIS SALAS TORRES , para que los represente en el proceso de la referencia hasta su terminación, procediendo el despacho a notificarles del auto de apertura del trámite de sucesión el día 26 de agosto del año 2019, concediéndoles veinte(20) días, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Al respecto es preciso indicar que los herederos manifestaron su aceptación de la herencia cuando otorgaron poder a un abogado para que representara sus intereses, lo cual se puso en conocimiento del despacho y con base en ello se procedió a notificar el auto de apertura de la sucesión como se observa a folio 75. No se entiende el proceder del Despacho de conocimiento cuando corre traslado a los herederos antes enunciados para que manifestaran si aceptaban o no la herencia, cuando ya habían hecho un pronunciamiento en tal sentido, con el otorgamiento de poder, por lo cual lo procedente era su reconocimiento ya que su calidad de herederos se encontraba acreditada con los registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente.

Por otro lado, el repudio de la herencia en el asunto de la referencia tampoco operaba en los términos del auto de fecha 10 de octubre del año 2019 fol.82, pues al contabilizar los términos, los primeros 20 días vencían el 24 de septiembre del año 2019 y los otros 20 días el 25 de octubre del 2019, luego no se entiende la manera como se contabilizaron los términos en el auto referido.

Téngase en cuenta que el apoderado de PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, manifestó su aceptación de la herencia el día 22 de octubre del año 2019 fol.90, lo cual hizo en tiempo.

La decisión del Juzgado de conocimiento sin duda va en contra de los intereses de los herederos PATRICIA, GUSTAVO Y LUIS CARLOS GUTIERREZ ORDOÑEZ, lo cual conlleva a

que no sea reconocida su calidad dentro del proceso y así poder participar en el trámite sucesorio en representación de los derechos de su difunto padre GUSTAVO GUTIERREZ MARTINEZ, hermano del aquí causante, por lo cual sin duda los presupuestos fácticos se encausan en lo dispuesto en el artículo 491 numeral 7 del CGP, norma específica que indica que el recurso de apelación si es procedente en el efecto diferido.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DISPONE :**

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes se declara mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la

providencia de fecha 10 de octubre del año 2019, proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto diferido en los términos del artículo 491 del CGP numeral 7. Para lo cual el juez de instancia deberá darle el trámite respectivo de acuerdo al CGP.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese de manera inmediata lo aquí dispuesto al Juzgado Treinta(30) Civil Municipal de Bogotá .

CUARTO: Sucedido lo anterior, remítase las piezas procesales pertinentes a este despacho para surtir el trámite del recurso de apelación. Art. 324 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046

HOY: 18 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA